



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1784
Radicado	05266 40 03 003 2020 00748 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN FELIPE CÓRDOBA CASTRILLÓN
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes acerca del nombre de la parte demandada, pues observa el Despacho, que se indica en las “*pretensiones*” y la “*solicitud de medidas previas cautelares*”, que la presente acción va dirigida en contra del señor **TORREJANO ARIAS PABLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.671.350**, lo cual no guarda relación con la persona que suscribió el pagaré, pues en tal documento se consigna como deudor al señor **JUAN FELIPE CÓRDOBA CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.583.142**. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia.
2. Deberá la parte actora aclarar el hecho cuarto, por cuanto la obligación incorporada en el pagare se encuentra vencida, por tanto, no es viable dar aplicación a la cláusula aceleratoria.
3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal del demandante (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

4. Se indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde el domicilio de la parte demandada (Art. 82 numeral 2 CGP).
5. Deberá la Parte Demandante ampliar en los hechos a que corresponde los emolumentos “otros conceptos” los cuales se encuentran consignados en el pagaré base de recaudo, en los hechos y pretensiones.
6. Deberá el actor adecuar la pretensión primera, toda vez que los valores consignados por capital en el literal “a” y por intereses remuneratorios en el literal “b”, difieren de los valores establecidos por dichos conceptos en los hechos y en el título ejecutivo.
7. Deberá el demandante indicar con claridad, la razón por la cual se aporta el Certificado del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO- y la Escritura Pública N° 306 de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá que tiene como poderdante a FINAGRO, toda vez que dicha entidad no es parte en el proceso. Adicionalmente, deberá tener en cuenta que la demanda y los anexos deben ser aportados en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto la referida escritura pública es ilegible en la forma allegada.
8. Deberá acreditarse por activa la manera por medio de la cual se envió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

Aunado a lo anterior, deberá aportarse la Escritura Pública N° 101 del 03 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Veintidós del Circulo de Bogotá, con el fin de acreditar que la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO se encuentra facultada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para otorgar poderes que representen

los intereses de la entidad. Además, se hará la adecuación pertinente respecto del número de la tarjeta profesional de la Dra. Clara Cecilia Peláez Salazar, ya que se consigna en el poder como N° 99122D1, mientras que en el libelo se consigna como N° 99122.

9. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de anexos se hace mención a la copia de la demanda para el traslado y sus correspondientes anexos, pese a no ser allegados al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”. Aunado a lo anterior, se allega el poder, empero el mismo no se encuentra relacionado en el acápite de anexos desconociendo la citada normatividad.

10. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de anexos no se hace mención a todos los documentos aportados con la demanda.

11. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN FELIPE CÓRDOBA CASTRILLÓN**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211e349ccfe9069dd77f3ae9252e8aceff8293297a071308141f2788d62fde9

5

Documento generado en 01/12/2020 11:58:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**